



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO** No.680014105002-2024-00119-00  
**ACCIONANTE:** ELKIN FERLEY SAAVEDRA BUITRAGO en representación de la menor  
ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**VINCULADOS:** DISFARMA  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **ELKIN FERLEY SAAVEDRA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.950.525 en representación de su hija menor de edad, **ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA** contra **NUEVA EPS**.

**2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

**2.1.** Indica el señor Elkin Ferley Saavedra Buitrago que su hija tiene diagnóstico de toxoplasmosis congénita, enfermedad que le ha ocasionado una desmejora en la calidad de vida llevando control médico por oftalmología, neuropediatría e infectología.

**2.2.** Que en razón a lo anterior desde el día 11 de enero de 2024 le han ordenado medicamentos compuestos como *“pirimetamina preparación magistral 1 mg/1 ml, frasco x 150 ml #1(Uno), Sulfadiazina fórmula magistral*

*de 100 mg/1ml, frasco x 240 ml #1(Uno) y Acido folínico fórmula magistral de 10 mg/1ml, frasco x 30 ml #1 (Uno)”.*

**2.3.** Sostiene que a pesar del delicado estado de salud en el que se encuentra su hija desde el nacimiento, la NUEVA EPS se ha negado a la entrega de los medicamentos.

**2.4.** Asevera que en razón a las dilaciones realizadas por NUEVA EPS y DISFARMA para la entrega de los medicamentos y en aras de proteger la salud de su hija, realizó la compra de los medicamentos de manera particular, sin embargo, no cuenta con las condiciones para seguir cubriendo este gasto debido al alto costo.

**2.5.** Indica que, la falta de suministro de los medicamentos ordenados en el tiempo adecuado hace que el derecho a la salud y a la vida digna de su hija se vean vulnerados, generando el peligro de un perjuicio irremediable, pudiendo llegar al punto de una afectación de manera completa y permanente de la visión junto con componentes cerebrales y motrices.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** Solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la menor **ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA**, en consecuencia;

*“Se ORDENE a la NUEVA EPS por medio de distribuciones farmacéuticas (DIFARMA) el suministro INMEDIATO de los medicamentos pirimetamina preparación magistral 1 mg/1 ml, frasco x 150 ml #1(Uno), Sulfadiazina fórmula magistral de 100 mg/1ml, frasco x 240 ml #1(Uno), Acido folínico fórmula magistral de 10 mg/1ml, frasco x 30 ml #1 (Uno).”*

*“se ORDENE a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento médico completo sobre el diagnóstico de TOXOPLASMOSIS y los demás que sean fundamentales para la recuperación de mi hija ADHARA ISABELLA SAAVEDRA.”*

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1.** El día 14 de marzo de 2024 se radicó la demanda de tutela.

**4.2.** A través de providencia de fecha 14 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

**4.3.** El día 01 de abril de 2024 se ordenó la vinculación de DISFARMA al presente trámite.

#### 5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

**5.1. NUEVA EPS,** Indicó que le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Agrega que se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Respecto a los medicamentos solicitados por el accionante aclara que, desde su competencia como aseguradora, garantiza a sus pacientes todas las autorizaciones que se demanden, de acuerdo con la normatividad legal vigente y a las prescripciones médicas dadas por los especialistas tratantes, adscritos a su red prestadora de servicios

Que de acuerdo a lo anterior procederá a validar con la IPS farmacia Única Disfarma para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten de forma inmediata la respectiva atención; indicando que dicha información será puesta en conocimiento del despacho una vez les sea remitida.

**5.2. DISFARMA**, pese a haber sido vinculada y debidamente notificada del presente trámite constitucional, no realizó pronunciamiento alguno.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia**

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### **6.2. Problema jurídico**

Determinar, si la accionada **NUEVA EPS** y/o la vinculada **DISFARMA** vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor **ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA**, al no garantizar el suministro de los medicamentos *“pirimetamina preparación magistral 1 mg/1 ml, frasco x 150 ml #1(Uno), Sulfadiazina fórmula magistral de 100 mg/1ml, frasco x 240 ml #1(Uno), Acido fólico fórmula magistral de 10 mg/1ml, frasco x 30 ml #1 (Uno).”*

### **6.3. De la legitimación en la acción de tutela**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para

interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

#### **6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **NUEVA EPS** y **DISFARMA**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre el señor **ELKIN FERLEY SAAVEDRA BUITRAGO**, en representación de su hija menor de edad, **ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y a la vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está

siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **ELKIN FERLEY SAAVEDRA BUITRAGO**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, al tratarse de la solicitud de protección de los derechos fundamentales de su hija menor de edad.

#### **6.6 De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **NUEVA EPS y DISFARMA**, de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

#### **6.7. Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de enero de 2024, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## 6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

## 6.9. El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al *más alto nivel posible* y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores<sup>4</sup>.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones*

<sup>3</sup> Adoptado en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

<sup>4</sup> Artículo 24.1: *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”*. En el caso de los niños y niñas, la importancia de esta disposición internacional tiene aplicación directa en los procesos judiciales o administrativos que involucran menores, pues la Ley 1008 de 2006 otorgó competencias a diferentes actores institucionales para conocer y tramitar asuntos que *“sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias”*<sup>4</sup>. Adicionalmente, el artículo 6º del Código de Infancia y Adolescencia establece que la Convención hace parte integral de su normativa

*necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.*

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015<sup>5</sup> reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales<sup>6</sup>. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

1. La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

2. El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los

---

<sup>5</sup> Ley Estatutaria de Salud.

<sup>6</sup> Ley 1751 de 2015. Artículo 6º. “f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”

*derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)*”.

3. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

**6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:**

*“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpen el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:*

*“(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.*

*Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”*

*11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.*

*11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”<sup>7</sup>*

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

## 7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **ELKIN FERLEY SAAVEDRA BUITRAGO** en representación de su hija, la menor **ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada **NUEVA EPS**, la entrega de los medicamentos que requiere su hija para el tratamiento de la enfermedad de *“toxoplasmosis congénita”*. Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó, certificado de afiliación, epicrisis, historia clínica y formulas médicas.

Por su parte, **NUEVA EPS** indicó que se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, validando con la farmacia DISFARMA para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga. Asimismo, la vinculada **DISFARMA** no realizó pronunciamiento alguno.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y a los documentos obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, se establece que la menor presenta diagnóstico de *“toxoplasmosis congénita con compromiso ocular retinocoroiditis en ambos ojos y OI con compromiso de macula fóvea y cerebral (calcificaciones cerebrales).”*

La problemática revisada goza de significativa importancia ya que estudia la posible transgresión del derecho a la salud de una niña de tres meses de edad que no ha podido materializar su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad, en ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos, de acuerdo a los postulados constitucionales que exigen que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de

una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable. Máxime si se trata de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior no observa este Despacho entre los documentos anexos, ni fueron aportados por la accionada, las autorizaciones expedidas por NUEVA EPS, ni prueba alguna de que ya se haya realizado la entrega de los medicamentos prescritos a favor de la menor, por tanto, no se ha brindado de manera continua y oportuna los servicios médicos ordenados por el médico tratante. Por tanto, la omisión, demora, negligencia o negación de los medicamentos ordenados a la menor, son suficientes para considerar vulnerado el derecho a la salud y dictar medidas encaminadas a su amparo exigiendo la adopción de medidas que hagan efectivo el *principio de integralidad* del derecho a la salud de la menor.

Para el efecto es preciso tener en cuenta que se trata de medicamentos vitales para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, por lo cual no son de recibo para este Despacho las dificultades administrativas, logísticas o de otra índole, en ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos, de acuerdo a los postulados constitucionales que exigen que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable, máxime si se trata de menores de edad, los cuales son considerados sujetos de especial protección constitucional y, por ende, gozan de una protección reforzada debiendo asegurar que tengan toda la atención especializada que requieran.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que de los hechos expuestos por la accionante, la contestación de la accionada y los documentos aportados se evidencia la conveniencia de proteger el **derecho a la salud en la faceta de continuidad**, en el sentido de que no se tiene total certeza que vuelvan a

presentarse inconvenientes y demoras en el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante, ya que ni dentro del trámite procesal de la presente acción constitucional se demostró que la accionada haya procedido a gestionar la atención requerida por la parte accionante ni la entidad vinculada DISFARMA argumentó las razones por las cuales no se ha realizado la entrega de los medicamentos formulados a la menor.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales y se ordenará a NUEVA EPS que, en lo sucesivo proceda a ordenar y garantizar a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios, el suministro o entrega los medicamentos *“PIRIMETAMINA SUSPENSIÓN ORAL, SULFADIAZINA SUSPENSIÓN ORAL Y ACIDO FOLÍNICO SUSPENSIÓN ORAL”* de acuerdo a la cantidad y descripción establecida en las formulas medicas prescritas por el médico tratante y de acuerdo al diagnóstico de *“toxoplasmosis congénita”* a favor de la menor **ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA**.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el cual está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, y que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*. El juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que se observan en el presente caso toda vez que transcurrió un tiempo más que prudente para que la EPS accionada pudiera cumplir las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario, sin que se demostraran acciones tendientes a la prestación del servicio a favor de la menor **ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la menor **ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA** representada por su progenitor, el señor **ELKIN FERLEY SAAVEDRA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.950.525, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** que, en lo sucesivo proceda a garantizar a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios, el suministro o entrega los medicamentos *“PIRIMETAMINA SUSPENSION ORAL, SULFADIAZINA SUSPENSION ORAL Y ACIDO FOLÍNICO SUSPENSION ORAL”* de acuerdo a la cantidad y descripción establecida en las fórmulas medicas prescritas por el médico tratante y de acuerdo al diagnóstico de *“toxoplasmosis congénita”* a favor de la menor **ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA**.

**TERCERO: ORDENAR A NUEVA EPS**, que garantice la prestación y **TRATAMIENTO INTEGRAL** de los servicios médicos que prescriban los médicos tratantes para el manejo de la enfermedad de *“toxoplasmosis congénita”* diagnosticada a la menor **ADHARA ISABELLA SAAVEDRA ORTEGA**.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **DISFARMA**.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3774b6e6840e8f775ab5cb52eb29ab80141d9c87afee5ea87baefc5dce913d7b**

Documento generado en 03/04/2024 01:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**